

USUARIO	aramirev	REMITE:
FECHA INICIO	1/06/2023	RECIBE:
FECHA FINAL	30/06/2023	

NI.	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGBETE
650	11001310401620140000800	0017	1/06/2023	Fijación en estado	ADOLFO AUGUSTO - CAMELO CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1570	68001600015920070470900	0017	1/06/2023	Fijación en estado	LEONARDI - CABEZA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2784	11001600000020220203800	0017	1/06/2023	Fijación en estado	CLAUDIA IBED - PUENTES BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL EN APELACION	SI
3327	11001310700520080012100	0017	1/06/2023	Fijación en estado	FREDY ALONSO - NOVA ANDRADE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
3676	25151600068720210017200	0017	1/06/2023	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - MONTAÑEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9407	11001600002320180307100	0017	1/06/2023	Fijación en estado	JAIMÉ AZMET - CHAVES ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10426	11001600001720150566600	0017	1/06/2023	Fijación en estado	JULI MARITZA - SALAZAR PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11559	11001600000020140144800	0017	1/06/2023	Fijación en estado	NINA AMPARO - ORJUELA AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12087	76001600000020180066000	0017	1/06/2023	Fijación en estado	LIZETH MILENA - BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15941	11001600001720190516400	0017	1/06/2023	Fijación en estado	JUAN MANUEL - EVANS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto concede libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15941	11001600001720190516400	0017	1/06/2023	Fijación en estado	JUAN MANUEL - EVANS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * REBAJA CAUCION PRENDARIA //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16876	11001600001520121368800	0017	1/06/2023	Fijación en estado	JIMMY MOISES - PERDOMO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
17363	25754610000020190001400	0017	1/06/2023	Fijación en estado	MARLON EDUARDO - DUCUARA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24113	23162600100920200002300	0017	1/06/2023	Fijación en estado	ANDERSON MIGUEL - THEVENING VILLALBA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * DECRETA EXTINCION //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
26120	11001600002320171303500	0017	1/06/2023	Fijación en estado	ALEXNEY - HERNANDEZ SOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28997	11001600002320190723600	0017	1/06/2023	Fijación en estado	NESTOR FABIAN - LOZANO CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29829	11001600000020220283800	0017	1/06/2023	Fijación en estado	ARCESIO - MOSQUERA NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
31562	11001600002320200030700	0017	1/06/2023	Fijación en estado	DIANA PATRICIA - AMAYA CARBALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
34274	11001600001720190828900	0017	1/06/2023	Fijación en estado	FRANK ESTEBAN - SANABRIA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NO.	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	TIPO DE ACTO
35660	1100160000020180115200	0017	1/06/2023	Fijación en estado	MARCOS - ABELLA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Niega Prisión Domiciliaria //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
41342	11001600001920220021000	0017	1/06/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - VILLAREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena, Y DECRETA EXTINCIÓN //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
41595	11001600001720190866500	0017	1/06/2023	Fijación en estado	MANUEL FEDERICO - HERNANDEZ CASTRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto decreta libertad por pena cumplida, concede redención de pena y decreta Extinción //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42879	11001600001520190455500	0017	1/06/2023	Fijación en estado	YAN - PADILLA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * reconoce redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
45279	11001600001920180206900	0017	1/06/2023	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - PEREZ OLMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46941	11001600001520190012400	0017	1/06/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - MENDEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * deniega recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 23/02/2023 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47099	11001600001520180807700	0017	1/06/2023	Fijación en estado	INGRID LORENA - APONTE ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * declara tiempo fisico //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47099	11001600001520180807700	0017	1/06/2023	Fijación en estado	INGRID LORENA - APONTE ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47717	11001600001520220090800	0017	1/06/2023	Fijación en estado	EVELYN DAHIAN - FULA JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto concede libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
49854	11001600001320198024400	0017	1/06/2023	Fijación en estado	ARIEL FERNANDO - CACERES PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Declara extinción //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
56251	11001600001520160940900	0017	1/06/2023	Fijación en estado	FRANCESCO DAVINCI - TATIS GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Declara tiempo fisico //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI 650
Condenado	:	ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO
Identificación	:	2.994.137
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Ley	:	600/2000
Notificaciones	:	Acamelocamelos5@gmail.com, 3152081326, Carrera 3 No 16ª- 33, Chía, Cundinamarca.
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal a favor del sentenciado **ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se advierte que en sentencia del 15 de abril de 2013 el Juzgado 50 Penal del Bogotá impuso al señor **ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO** la pena principal de 72 meses de prisión, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y multa al ser hallado penalmente responsable por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN.

El día 19 de diciembre de 2018 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió el subrogado de la Libertad condicional, **imponiendo un periodo de prueba de 28 meses y 8 días**. El penado suscribió diligencia de compromiso el día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que en atención al Oficio Nro. 20230138545/ARAIC allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, así como de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los Juzgados de Ejecución de Penas, la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como de la página de consulta de antecedentes de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción y no registra antecedentes dentro del término correspondiente



al periodo de prueba de periodo de prueba de 28 meses y 8 días impuesto por el Juzgado 2º Homologo de Zipaquirá. Por otro lado, mediante oficio 2801 y 2802 del mes de agosto de 2020, la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva seccional informando la apertura del proceso de cobro coactivo, de manera que se infiere que **ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO**, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 15 de enero de 2019- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, a **ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO** en el fallo reseñado.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, advirtiendo que el señor **ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO** fue condenado al ser hallado responsable penalmente del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, lo anterior en concordancia con lo establecido el artículo 122 de la Constitución Política Colombiana.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá., a favor de **ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO**, identificado con la C.C. N° 2.994.137., teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR La extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en favor de **ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO**, identificado con la C.C. N° 2.994.137., teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor **ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO**, identificado con la C.C. N° 2.944.137 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO**, identificado con la C.C. N° 2.944.137, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena



QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA remitir copia al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, para la correspondiente devolución de la Caución/Póliza del señor ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.
01 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

GAGQ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 23/05/2023 NI 650

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 25/05/2023 8:59 AM

Para: acamelocamelo5@gmail.com <acamelocamelo5@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 23/05/2023 NI 650;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

acamelocamelo5@gmail.com (acamelocamelo5@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 23/05/2023 NI 650

Re: ENVIO AUTO DEL 23/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 650

Gérman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:21 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 9:02 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<650 - ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.pdf>



Rad.	:	68001-60-00-159-2007-04709-00 NI 1570
Condenado	:	LEONARDI CABEZA ROJAS
Identificación	:	5.478.426
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA – CARRERA 44ª No 59B- 75 SUR, CEL 3007335945
Decisión	:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado LEONARDI CABEZA ROJAS una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 10 de junio de 2016, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander) impuso al señor LEONARDI CABEZA ROJAS la pena de 208 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de homicidio, negándose el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de diciembre de 2019, este Juzgado mediante auto del 17 de marzo de 2021 concedió al sentenciado el subrogado de prisión domiciliaria.

Fue allegado al plenario los oficios No.89745 y 98287 procedentes del CERVI, en donde se relacionan trasgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica por parte del sentenciado CABEZA ROJAS, razón por la cual en auto del 04 de octubre de 2022 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el penado allega memorial como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.



Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada “prevención especial”, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

¹ 1 El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión a los informes de trasgresiones 89745 y 98287 procedentes del CERVI, en donde se relacionan trasgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica por parte del sentenciado, el sentenciado **PRIETO LOPEZ** como respuesta al requerimiento, informa a este despacho que las salidas reportadas como trasgresiones, se derivan de traslados que realiza con el fin de toma de tensión arterial debido a los quebrantos de salud que padece. Por otro lado, relaciona información respecto traslado a cita médica, desplazamiento que contaba con autorización previa por parte de este Juzgado y por ultimo, informa de un desplazamiento realizado junto a su hija desde su lugar de domicilio hasta el lugar en donde dejan al cuidado a la menor; ubicado en la Transversal 43 No 59B -38.

Adjunta como soporte de las anteriores explicaciones, los siguientes documentos: Soporte de Copago de fecha 13 de abril de 2023, formulas médicas de 17 de febrero y 11 de mayo de 2022 y acta de instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica del 8 de noviembre de 2022. Así las cosas, se descarta el ánimo del sentenciado para evadir de manera permanente el cumplimiento de la pena, aunado a su comparecencia frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura.

En ese orden de ideas se dispone fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, siendo esta una oportunidad para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

4. - OTRAS DETERMINACIONES.

Por el área de Asistencia Social practíquese visita al domicilio del penado con el fin de adelantar entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **LEONARDI CABEZA ROJAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.478.426, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES"



TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTO 25/05/2023 NI 1570

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 25/05/2023 3:30 PM

Para: mercurioleo12@hotmail.com <mercurioleo12@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO 25/05/2023 NI 1570;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mercurioleo12@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 25/05/2023 NI 1570

Re: ENVIO AUTO DEL 25/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1570

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 4:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUT DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 3:30 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <1570 - LEONARDI CABEZA ROJAS - NO REVOCA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784
Condenado	:	CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Identificación	:	52.051.567
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR- TRÁFICO ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Decisión	:	Reconoce Redención

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la

[Faint signature and stamp area]



redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18815493	01-2023	160	10
18815493	02-2023	148	9.25
18815493	03-2023	156	9.75
		TOTAL	29 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 16 de mayo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **CLAUDIA IBED PUNTES BUITRAGO**, redención de pena en proporción de VEINTINUEVE (29) DÍAS por actividades de trabajo para los meses de enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER la sentenciada **CLAUDIA IBED PUNTES BUITRAGO**, redención de pena en proporción de VEINTINUEVE (29) DÍAS por actividades de trabajo para los meses de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado

01 JUN 2023

La anterior providencia

Efraín Zuluaga Botero
El Secretario
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: *26/05/23* HORA: *10:00*

NOMBRE: *Claudia Ibed Puentes Buitrago*

DÉPULA: *32051567 Btd*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIF...
Mesón Copy

Re: ENVIO AUTO DEL 25/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2784

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 3:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 12:35 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <2784 - CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO - REDENCION DE PENA - II.pdf>



Rad.	:	11001-31-07-005-2008-00121-00 NI. 3327
Condenado	:	FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Identificación	:	80.880.241
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la nueva solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de diciembre de 2008, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE** a la pena de 20 años, 8 meses, 1 día de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) dispuso la acumulación jurídica de penas a favor del penado **NOVA ANDRADE** respecto de la presente radicado y el proceso No.110016000023200882041 conforme la sentencia del 11 de febrero de 2009 del Juzgado 2º Penal del Circuito de Bogotá en donde fue condenado a la pena de 2 años, 8 meses de prisión y multa de 1.33 smmlv por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes fijando la pena acumulada de 22 años, 8 meses, 1 día de prisión y multa equivalente a 3.711,33 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Conforme con la remisión de la Boleta de Encarcelación No. 007 del 11 de noviembre de 2008 expedida por el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, cuya copia fue allegada por la reclusión, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 10 de noviembre de 2008.



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión, siendo necesario actualizar la obrante al paginario, atendiendo que la última decisión al respecto fue tomada el 16 de marzo de 2023.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE**, así como los certificados de cómputo y conducta que obren a su favor.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.



SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3321

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 12-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Freddy Alamo Nova A.

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 80880291

TD: 75198

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DE FECHA 12/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 2:59 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/05/2023, a las 9:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3327 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FREDY ALONSO - FALTA RESOLUCIÓN.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	25151-60-00-687-2021-00172-00 NI 3676
Condenado	:	LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ
Identificación	:	1.018.416.221
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	1826 / 2017
Notificaciones	:	Carrera 1ª -32-58 Piso 2. BERSANT8@hotmail.com
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal inocuada por el señor **LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 8 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque (Cundinamarca) impuso al señor **LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ** la pena de 18 meses y 27 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo concedido sustituto alguno.

El 10 de noviembre de 2022 este Juzgado otorgo al señor **MONTAÑEZ GUTIERREZ** el subrogado de libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **tres (3) meses y veintitrés (23) días**, tiempo igual al que faltaba para el cumplimiento de la pena, el 14 de febrero de 2023, una vez constituida la caución por parte del penado, se libró la respectiva boleta de libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de tres (3) meses y veintitrés (23) días** impuesto por este despacho (no cometió nuevo delito), se infiere que **LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 14 de febrero de 2023 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo de tiempo que faltaba para el cumplimiento de la pena impuesta, el cual finalizó el **día 05 de marzo de 2023**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones

mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del CSA efectuar la devolución de la Póliza Judicial constituida por el señor MONTAÑEZ GUTIERREZ como garantía de las obligaciones adquiridas con la concesión del subrogado otorgado.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque (Cundinamarca), a favor de LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 1.018.416.221 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 1.018.416.221

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 1.018.416.221, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 1.018.416.221, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del CSA efectuar la devolución de la Póliza Judicial constituida por el señor MONTAÑEZ GUTIERREZ.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
la fecha Notifiqué por Estado de

01 JUN 2013

La anterior providencia

El Secretario

GAGQ



Re: ENVIO AUTO DEL 24/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3676

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 3:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 12:31 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <3676 - LUIS ALBERTO MONTAÑEZ GUTIERREZ - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION (2).pdf>



Rad.	:	1100-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407
Condenado	:	JAIME AZMET CHAVES ORJUELA
Identificación	:	1015428348
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/ 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JAIME AZMET CHAVES ORJUELA** conforme a la documentación allegada por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18014094	10-2020 a 12-2020	488	SOBRESALIENTE	30,5
18140594	01-2021 a 03-2021	488	SOBRESALIENTE	30,5
18216901	04-2021 a 06-2021	480	SOBRESALIENTE	30
18305319	07-2021 a 09-2021	504	SOBRESALIENTE	31,5
18366402	10-2021 a 12-2021	496	SOBRESALIENTE	31
18465486	01-2022 a 03-2022	496	SOBRESALIENTE	31
18559790	04-2022 a 06-2022	480	SOBRESALIENTE	30
18666769	07-2022 a 09-2022	504	SOBRESALIENTE	31,5
18776875	10-2022 a 12-2022	472	SOBRESALIENTE	29,5
			TOTAL	275,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta generado el día 05 de mayo de 2023, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado durante el periodo



de tiempo de las actividades a redimir en grado "EJEMPLAR", aunado a que las actividades de redención de pena durante el periodo a redimir fueron evaluadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JAIME AZMET CHAVES ORJUELA**, redención de pena en proporción de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (275.5) DÍAS por actividades de trabajo, para el periodo de tiempo comprendido entre octubre de 2020 a diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JAIME AZMET CHAVES ORJUELA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.428.348, redención de pena en proporción de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (275.5) DÍAS o lo que es igual lo que es igual a **NUEVE (9) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**, por actividades de trabajo para el periodo de tiempo comprendido entre octubre de 2020 a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado

01 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

NOTIFICACION

HOJA 24-K-23

REMITENTE Jaime Azmet Chaves Orjuela

CÉDULA 1015428348

ORDEN DE PAGO

GAGQ

Re: ENVIO AUTO DEL 18/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9407

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 7:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 9:25 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9407 - JAIME AZMET CHAVES ORJUELA - RECONOCE REDENCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2015-05666-00 NI 10426
Condenado	:	JULI MARTIZ SALAZAR PAEZ
Identificación	:	1.110.497.705
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ** conforme a documentación remitida por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR").

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18810135	01-2023	184	11.5
18810135	02-2023	192	12
18810135	03-2023	190	11.8
		TOTAL	35.3 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 13 de mayo de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ**, redención de pena en proporción de TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.3) DIAS por actividades de trabajo para el periodo de enero a marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE



PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **JULI MARITZA SALAZAR PAEZ**, identificada con la C.C. N° 1.110.497.705., redención de pena en proporción de TREINTA Y CINCO PUNTO TRES (35.3) DIAS, lo que es igual a **UN (1) MES Y CINCO PUNTO TRES (5.3) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de recepción por Estado No.
01 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Instituto Colombiano de Penales

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/05 - 23:12:34

NOMBRE: UVI. SARAZA P

CÉDULA: 1110497705

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

TABLETA
DICTADA

Re: ENVIÓ AUTO DEL 19/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10426

Gerrnan Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 4:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/05/2023, a las 11:03 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10426 - JULI MARITZA SALAZAR PAEZ - REDENCION DE PENA.pdf>



ext
Pena a
M. Incoad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448 NI 11559
Condenado	:	NINA AMPARO ORJUELA AVILA
Identificación	:	39.537.095
Delito	:	ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificaciones	:	Calle 13ª No 100ª -48, naorjelavila@gmail.com , 3127330824 Apoderada Dra. Yency López, Calle 63B No 17-56, 2do Piso. Abogadayency@yahoo.com
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por la sentenciada **NINA AMPARO ORJUELA AVILA** a través de su apoderada judicial.

2. ANTECEDENETES PROCESALES

De la revisión del expediente se advierte que en sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá impuso a la señora **NINA AMPARO ORJUELA AVILA** la pena principal de 105 meses de prisión, multa de 378 smmlv y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de multa en 333,3 s.m.l.m.v., dejando incólume todo lo demás.

El 05 de agosto de 2022, este Juzgado executor le concedió el subrogado de la libertad condicional a la penada ORJUELA AVILA, siendo expedida la Boleta de Libertad No. BL22-0029-EC el día 10 de agosto de 2022, **imponiendo un periodo de prueba de 7 meses y 26 días.**

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado



incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los Juzgados de Ejecución de Penas, la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como de la página de consulta de antecedentes de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente **al periodo de prueba de prueba de 7 meses y 26 días**. De manera que se infiere que **NINA AMPARO ORJUELA AVILA**, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 10 de agosto de 2022- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, a **NINA AMPARO ORJUELA AVILA** en el fallo reseñado.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá., a favor de NINA AMPARO ORJUELA AVILA, identificada con la C.C. N° 39.537.095, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR La extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en favor de NINA AMPARO ORJUELA AVILA, identificada con la C.C. N° 39.537.095.

TERCERO.- CERTIFICAR que la señora NINA AMPARO ORJUELA AVILA, identificada con la C.C. N° 39.537.095, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por



las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora NINA AMPARO ORJUELA AVILA, identificada con la C.C. N° 39.537.095, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de Notificación por Estado No.

07 JUN 2023

La anterior providencia

GAGQ

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 25/05/2023 NI 11559

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 25/05/2023 2:43 PM

Para: naorjuelavila@gmail.com <naorjuelavila@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 25/05/2023 NI 11559;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

naorjuelavila@gmail.com (naorjuelavila@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 25/05/2023 NI 11559

Re: ENVIO AUTO DEL 25/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11559

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 3:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 2:44 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <11559 - NINA AMPARO ORJUELA AVILA - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número interno: 12087 Lev 906 de 2004
Radicado: 76001-60-00-000-2018-00660-00
Condenado: LIZETH MILENA BARRIOS
Identificación: 1.022.343.325
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: REDIME – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la libertad por pena cumplida, previo reconocimiento de redención de pena en favor de la penada LIZETH MILENA BARRIOS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de Agosto de 2019, el Juzgado 7 Penal Municipal de Cali (Valle del Cauca) con Funciones de Conocimiento, condenó a la señora LIZETH MILENA BARRIOS, a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 1500 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada LIZETH MILENA BARRIOS se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de abril de 2018.

A la señora LIZETH MILENA BARRIOS le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

	Fecha providencia	Tiempo reconocido
1	12 de marzo de 2020	7.5 días
2	16 de julio de 2021	26.5 días
3	11 de octubre de 2021	30 días
4	22 de octubre de 2021	30 días
5	29 de diciembre de 2021	20 días
6	18 de marzo de 2022	28.5 días
7	30 de junio de 2022	26.5 días
8	15 de noviembre de 2022	49 días
9	17 de enero de 2023	10.5 días



10	9 de febrero de 2023	19.5 días
11	24 de mayo de 2023	20 días
TOTAL		268 días u 8 meses y 28 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Estudio	Días a redimir
18842321	01 - 03/2022	240	20
TOTAL			20 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la certificación general de conducta del 19 de mayo de 2023; por las que se calificó la conducta de la penada en grado de EJEMPLAR y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la señora LIZETH MILENA BARRIOS una redención de pena en proporción de VEINTE (20) DÍAS como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.



Número interno: 12087 Ley 906 de 2004
Radicado: 76001-60-00-000-2018-00660-00
Condenado: LIZETH MILENA BARRIOS
Identificación: 1.022.343.325
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: REDIME - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

DE LA PENA CUMPLIDA

La señora LIZETH MILENA BARRIOS se encuentra privada de la libertad desde el 25 de abril de 2018, para un descuento físico de la pena de 1856 días, o lo que es lo mismo que 61 meses y 26 días, que sumados a los 8 meses y 28 días reconocidos por redención de pena, tenemos un descuento de la pena en proporción a 69 meses y 24 días, tiempo inferior a la pena de 72 meses de prisión, lo que imposibilita se acceda a la petición de libertad por pena cumplida, debiendo entonces continuar privada de su libertad

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la penada LIZETH MILENA BARRIOS, identificada con la C.C. No. 1.022.343.325 una redención de pena en proporción de VEINTE (20) DÍAS por estudio.

SEGUNDO.- NEGAR a la penada LIZETH MILENA BARRIOS, identificada con la C.C. No. 1.022.343.325 la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

• 25 05 23

• LIZETH BARRIOS PADILLA

• CC 1022343325

• Recivi copia:

Re: ENVIO AUTO DEL 24/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12087

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 3:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 12:19 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <12087 - LIZETH MILENA BARRIOS - REDIME - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-05164-00 NI. 15941✓
Condenado	:	JUAN MANUEL EVANS RODRÍGUEZ
Identificación	:	79.387.184
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN MANUEL EVANS RODRÍGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En auto de 18 de enero de 2021 este despacho dispuso decretar la acumulación jurídica de la penas impuestas al señor **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ** de la pena impuesta por Juzgado 90 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. conforme fallo signado el 25 de junio de 2019 dentro del radicado No. 11001600001720181656100 (N.I. 23823), a la impuesta por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 17 de julio de 2019 bajo la radicación Nro. 11001-60-00-017- 2019-05164-00 (N.I. 15941), y para lo cual se determinó fijar la pena acumulada de 102 meses de prisión y en igual término a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC fue allegada la Resolución Favorable No. 819 del 20 de abril de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del condenado **JUAN MANUEL EVANS RODRÍGUEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de conducta emitidos por el establecimiento



carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 102 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 61 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **EVANS RODRÍGUEZ** desde la privación de su libertad – 3 de mayo de 2019 - contando con 2 días de privación inicial de la libertad para los días 24 y 25 de noviembre de 2018, con un reconocimiento de redención de pena en proporción de 14 meses¹ para un total de **63 meses, 7 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.**

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, tal exigencia se da por superada conforme con la información allegada por el penado, quedando entonces como domicilio la Carrera 28 No. 86-55 Bloque 8 Apt. 304 Unidad Residencial Centro Colombia - Barrio Polo Club de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los reatos por los que fue condenado, no existe condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una

¹ Ver autos del 14 de julio de 2021, 7 de marzo de 2022, 19 de septiembre de 2022 y 2 de mayo de 2023.



función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las sanciones que hoy se ejecutan de manera acumulada; es así que en el radicado No. 2018-16561, el 24 de

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



noviembre de 2018 fue aprehendido cuando pretendía abordar un avión, llevando en su equipaje 280,3 grs de cocaína, situación que igualmente aconteció en el radicado No. 2019-05164, cuando el 2 de mayo de 2019 portaba un cinturón con cocaína, siendo incautados 3.262,1 grs; acciones ilícitas por las cuales resultó judicializado y condenado.

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por la penada son dignas de censura y represión, no podemos olvidar como las estructuras narcotraficantes han desarrollado un sin número de rutas y posibilidades para transportar sustancia estupefaciente, entre ellas, utilizando a los llamados "correos humanos.

En el caso del sentenciado, llama la atención de esta oficina judicial su reiteración criminal, desconociendo no solo las penosas consecuencias que por sí misma genera el tráfico de estupefacientes, como fuente de descomposición social, si no, que obviando las consecuencias fallidas de su actuar, reincide, con los ya consabidos resultados.

Debe entonces la administración de justicia tomar una posición inflexible frente a conductas tan protervas como forma de desestimación del delito, no obstante, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena,

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:



El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado durante su privación de la libertad ha mantenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, desarrollando actividades válidas para redención de penas, sin que obren sanciones disciplinarias en su contra, por lo que fue favorecido con la Resolución Favorable para la



libertad condicional No. 819 del 20 de abril de 2023, lo que sugiere un comportamiento adecuado dentro del proceso penitenciario y de la que se espera un adecuado proceso de reinserción de manera definitiva.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba, **38 meses, 23 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 3 mmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.387.184 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.



TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Boya, D.C. 18/05/23

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Juan Manuel Evans Rodríguez ordenándole que contra la misma proceda los recursos de ley con número 79387184 de Boyacá

El Notificado, [Firma]

El Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Esta Medida

01 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 16/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15941

German*Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/05/2023 10:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 8:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15941 - LIBERTAD CONDICIONAL ESTUPEFACIENTES AVION.pdf>



3

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-05164-00 NI. 15941
Condenado	:	JUAN MANUEL EVANS RODRÍGUEZ
Identificación	:	79.387.184
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de rebaja de la caución incoada por el sentenciado **JUAN MANUEL EVANS RODRÍGUEZ**, quien apela a su condición de insolvencia económica.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En auto de 18 de enero de 2021 este despacho dispuso decretar la acumulación jurídica de la penas impuestas al señor **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ** de la pena impuesta por Juzgado 90 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. conforme fallo signado el 25 de junio de 2019 dentro del radicado No. 11001600001720181656100 (N.I. 23823), a la impuesta por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 17 de julio de 2019 bajo la radicación Nro. 11001-60-00-017-2019-05164-00 (N.I. 15941), y para lo cual se determinó fijar la pena acumulada de 102 meses de prisión y en igual término a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En auto del 16 de mayo de 2023 esta oficina judicial favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional previa constitución de caución en cauntía de 3 smmlv, frente a la cual el penado solicita se tenga en cuenta su insolvencia económica conforme con la documentación aportada al plenario.

3.- DE LA REBAJA DE LA CAUCIÓN

Esta oficina judicial atendiendo la solicitud del penado, y bajo el entendido que está haciendo uso del derecho material de defensa, procederá a decidir sobre la sustitución de caución, es pertinente recordar las previsiones del artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:

"Artículo 319. De la caución

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.



En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

(...)"

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 ídem, en cuyo aparte final indica:

" (...) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."

De otra parte no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C - 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.)."

*"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.**"*

*"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) - La negrilla y subraya fuera de texto."*

En esta oportunidad se tendrá en cuenta la documentación aportada por el penado, en especial la certificación de la Unidad de Catastro Distrital y de la Cámara de Comercio de Bogotá, en las que se informa que no aparecen registrados inmuebles a nombre del sentenciado, así como tampoco registro de establecimiento comerciales; aunado a ello el tiempo de cumplimiento de la pena, aunado a la condición de privado de la libertad generadora de cesación económica y mayor vulnerabilidad, se considera necesario proceder a la rebaja de la caución.

Sin embargo, es necesario exigir un sacrificio económico importante que demande el cumplimiento de las obligaciones inherentes subrogado concedido, por lo que se rebaja la misma a la constitución de título judicial en cuantía de \$500.000.

Allegado el correspondiente título judicial, será librada la correspondiente acta de compromiso y boleta de traslado a domicilio.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REBAJAR la caución prendaria impuesta al señor **JUAN MANUEL EVANS RODRIGUEZ** para la libertad condicional, en \$500.000, a través de título judicial en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO.- Allegado el título judicial será librada Boleta de Libertad a favor del sentenciado **EVANS RODRÍGUEZ.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
J u e z



smah

 <p>SECRETARÍA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</p>	
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>FECHA: 26-05-23</p>	
<p>Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha 01 JUN 2023 Notificó por Estado No.</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>	<p>Juan Manuel Evans</p> <p>27.9387184</p>

Re: ENVIO AUTO DEL 25/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 4:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 3:05 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <15941 - REBAJA CAUCIÓN EVANS RODRIGUEZ.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2012-13688 NI 16876/
Condenado	:	JIMMY MOISES PERDOMO MORA
Identificación	:	80.745.368
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JIMMY MOISES PERDOMO MORA** conforme a la documentación allegada por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18554652	04/2022 a 06/2022	480	SOBRESALIENTE	30
18660129	07/2022 a 09/2022	504	SOBRESALIENTE	31,5
18775035	10/2022 A 12/2022	488	SOBRESALIENTE	30,5
			TOTAL	92 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta generado el día 22 de abril de 2023, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado durante el periodo de tiempo de las actividades a redimir en grado "**EJEMPLAR**", aunado a que las actividades de redención de pena durante el periodo a redimir fueron evaluadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JIMMY MOISES PERDOMO MORA**, redención de pena en proporción de **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS** por actividades de trabajo, para el periodo de tiempo comprendido entre abril de 2022 a diciembre de 2022.



3. OTRAS DETERMINACIONES

En atención al memorial allegado por el penado PERDOMO MORA, mediante el cual solicito reconocimiento de redención de pena por actividades realizadas durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, en atención a que en la cartilla biográfica allegada por el establecimiento carcelario se evidencian certificaciones TEE para la época, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad OFICIAR a la Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad a fin de que con carácter **urgente** se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren en la hoja de vida del condenado, en especial, los que conciernen a las actividades desarrolladas durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2014 al año 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JIMMY MOISES PERDOMO MORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.745.368, redención de pena en proporción de **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS** o lo que es igual **TRES (3) MESES Y DOS (2) DÍAS**, por actividades de trabajo para el periodo de tiempo comprendido entre abril a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
01 JUN 2023 GAGQ

La anterior providencia

El Secretario

FECHA: 23-05-23
NOMBRE: Jimmy Perdomo M.
CÉDULA: 80.745-368

3/3



Re: ENVIO AUTO DEL 18/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16876

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 7:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOYPOR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/05/2023, a las 9:01 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16876- JIMMY MOISES PERDOMO MORA- RECONOCE REDENCION (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 17363 *Lev 906 de 2004*
Radicación: 25754-61-00-000-2019-00014-00
Condenado: MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA
Cedula: 1.023.017.340
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 27 de marzo de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca, impuso al señor MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA la pena de 212 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de hallarlo penalmente respóndale del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos de fecha 24 de enero de 2018, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado DUCUARA TARAZONA se encuentra privado de su libertad desde el 4 de abril de 2018.

Esta Sede Judicial vigila el proceso con radicado 25754-60-00-392-2018-00036-00, en las cuales, en sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, condenó a MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA a la pena principal de 204 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS, por hechos del 12 de enero de 2018, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente.



Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

“Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

“El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

“3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

“3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte.”

Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el 18 y 24 de enero de 2018, esto es, antes de la expedición de los fallos condenatorios (27 de marzo de 2018 y 9 de noviembre de 2019), lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, encontrándose en la actualidad purgando pena privativa de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de sentencia	Penas
25754-61-00-000-2019-00014-00	Juzgado 1º Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca	24 de enero de 2018	27 de marzo de 2018	212 meses de prisión



25754-60-00-392-2018-00036-00	Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento	12 de enero de 2018	9 de noviembre de 2021	204 meses de prisión
-------------------------------	--	---------------------	------------------------	----------------------

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA por parte de los Juzgados 2 Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento y 1° Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca, pues como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto **1. no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, 2. el doble de la más grave, 3. ni los 60 años de prisión.**

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de **212 meses de prisión impuesta el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca dentro del radicado 2019-00014**; de esta pena se establecerá el máximo a imponer por la acumulación jurídica, que como se señaló anteriormente, no podrá superar el doble de la más grave, por lo que no será 424 meses, aunado a que esta cifra supera la suma aritmética de las dos penas principales impuestas, por lo que el límite será de 416 meses de prisión.

Así las cosas, a la pena más grave (212 meses de prisión) se le sumará, 172 meses por el radicado **2018-00036** cifras que corresponde al 84% de la pena fijada en el referido radicado, para un total de **384 meses de prisión**, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (416 meses).

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA, los cuales son de HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, los cuales generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará las penas impuestas por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, conforme al fallo condenatorio de fecha 9 de noviembre de 2021, por el punible de HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS, dentro del radicado 2018-00036, a la dispuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca, en sentencia del 27 de marzo de 2019, bajo la radicación N° 25754-61-00-000-2019-00014-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.



De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA, en atención a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, en el cual se señala que "La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años [...]", para el presente asunto se fijará una pena accesoria por el lapso de 20 años.

Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se procederá a la unificación de los expedientes, y se comunicará lo pertinente a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 25754-61-00-000-2019-00014-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra privado de la libertad el señor MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación Jurídica de penas a favor de MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA, identificado con la C.C. N° 1.023.017.340

En este orden de ideas, se acumulará las penas impuestas por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, conforme al fallo condenatorio de fecha 9 de noviembre de 2021, por el punible de HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS, dentro del radicado 2018-00036, a la dispuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca, en sentencia del 27 de marzo de 2019, bajo la radicación N° 25754-61-00-000-2019-00014-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.

SEGUNDO.- DECRETAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

TERCERO.- En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 25754-61-00-000-2019-00014-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran los condenados para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida privado de la libertad el señor MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Servicios Administrativos
de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Establecimiento
Efraín Zuluaga Botero
JUEZ



EGR

01 JUN 2023
SECRETARÍA
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA 23-05-23
NOMBRE - Marlón Ducuara
C.C. 1027017340
NOMBRE DE FUNCIONARIO EL

Re: ENVIO AUTO DEL 19/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17363

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 4:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/05/2023, a las 11:41 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17363 - MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA - DECRETA ACUMULACION (3).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 17363 Ley 906 de 2004

Radicación: 25754-61-00-000-2019-00014-00

Condenado: MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA

Cedula: 1.023.017.340

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 27 de marzo de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca, impuso al señor MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA la pena de 212 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos de fecha 24 de enero de 2018, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado DUCUARA TARAZONA se encuentra privado de su libertad desde el 4 de abril de 2018.

Esta Sede Judicial vigila el proceso con radicado 25754-60-00-392-2018-00036-00, en las cuales, en sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, condenó a MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA a la pena principal de 204 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS, por hechos del 12 de enero de 2018, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente.



Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

“Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).

“El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*
- d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*
- e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

“3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

“3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte.”

Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el 18 y 24 de enero de 2018, esto es, antes de la expedición de los fallos condenatorios (27 de marzo de 2018 y 9 de noviembre de 2019), lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, encontrándose en la actualidad purgando pena privativa de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de sentencia	Pena
25754-61-00-000-2019-00014-00	Juzgado 1º Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca	24 de enero de 2018	27 de marzo de 2018	212 meses de prisión



25754-60-00-392-2018-00036-00	Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento	12 de enero de 2018	9 de noviembre de 2021	204 meses de prisión
-------------------------------	--	---------------------	------------------------	----------------------

Así las cosas, no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA por parte de los Juzgados 2 Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento y 1° Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca, pues como quedó visto, ninguna causal lo impide. En consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto 1. no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos, 2. el doble de la más grave, 3. ni los 60 años de prisión.

Para el evento materia de estudio se partirá de la pena más grave, esto es, la de **212 meses de prisión impuesta el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca dentro del radicado 2019-00014**; de esta pena se establecerá el máximo a imponer por la acumulación jurídica, que como se señaló anteriormente, no podrá superar el doble de la más grave, por lo que no será 424 meses, aunado a que esta cifra supera la suma aritmética de las dos penas principales impuestas, por lo que el límite será de 416 meses de prisión.

Así las cosas, a la pena más grave (212 meses de prisión) se le sumará, **172 meses** por el radicado **2018-00036** cifras que corresponde al 84% de la pena fijada en el referido radicado, para un total de **384 meses de prisión**, suma más benéfica de considerar la suma aritmética que tendría que pagar el penado si las condenas se ejecutasen de manera separada (416 meses).

Lo anterior por cuanto sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de conductas punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA, los cuales son de HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, los cuales generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

No de otra manera ha de procederse pues para la dosificación en el presente asunto debe considerarse la identidad (heterogeneidad) en la naturaleza o modalidades de los crímenes cometidos por MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA, pues si bien la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz Política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

En este orden de ideas, se acumulará las penas impuestas por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, conforme al fallo condenatorio de fecha 9 de noviembre de 2021, por el punible de HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS, dentro del radicado 2018-00036, a la dispuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca, en sentencia del 27 de marzo de 2019, bajo la radicación N° 25754-61-00-000-2019-00014-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.



De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA, en atención a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, en el cual se señala que "La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años [...]", para el presente asunto se fijará una pena accesoria por el lapso de 20 años.

Una vez en firme esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se procederá a la unificación de los expedientes, y se comunicará lo pertinente a los Juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 25754-61-00-000-2019-00014-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra privado de la libertad el señor MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la acumulación Jurídica de penas a favor de MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA, identificado con la C.C. N° 1.023.017.340

En este orden de ideas, se acumulará las penas impuestas por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, conforme al fallo condenatorio de fecha 9 de noviembre de 2021, por el punible de HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS, dentro del radicado 2018-00036, a la dispuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca, en sentencia del 27 de marzo de 2019, bajo la radicación N° 25754-61-00-000-2019-00014-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta.

SEGUNDO.- **DECRETAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

TERCERO.- En firme este proveído, comuníquese lo aquí resuelto a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubieren comunicado las condenas; se mantendrá como radicado el 25754-61-00-000-2019-00014-00, como quiera que es bajo este radicado por el cual se encuentra

CUARTO.- **REMITIR COPIA** de esta determinación al establecimiento carcelario donde se encuentran los condenados para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida privado de la libertad el señor MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Stamp: 25-05-23
Name: MARLON DUCUARA
ID: 1023017340

Re: ENVIO AUTO DEL 19/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17363

German J avier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 4:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogot  D.C.

El 23/05/2023, a las 11:41 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribi :

<17363 - MARLON EDUARDO DUCUARA TARAZONA - DECRETA ACUMULACION (3).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



BL ext 4 UBL

SIGCMA

Rad.	:	23162-60-01-009-2020-00023-00 NI 24113
Condenado	:	ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA
Identificación	:	1.065.000.338
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de manera oficiosa la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra (Córdoba), impuso al señor **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA** la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 8 de diciembre de 2021, no contando con descuento por redención de pena.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el penado fue privado de su libertad desde el 8 de diciembre de 2021 por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 17 meses, 24 días de prisión por lo cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida con efectos a partir del **31 de mayo de 2023**.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias



previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA** con cédula de ciudadanía No. 1.061.625.610 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA con cédula de ciudadanía No. 1.061.625.610** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA con cédula de ciudadanía No. 1.061.625.610** a partir del 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA con cédula de ciudadanía No. 1.061.625.610**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo



la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **ANDERSON MIGUEL THEVENING VILLALBA con cédula de ciudadanía No. 1.061.625.610**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

01 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

San Judicial

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-05-23

NOMBRE: Anderson Thevening Villalba

CÉDULA: 1065000336

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



Re: ENVJO AUTO DEL 25/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24113

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 4:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 3:21 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc12 (10).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 26120 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-023-2017-13035-00

Condenado: ALEXNEY HERNANDEZ SOSA

Cedula: 79.976.928

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA- CARRERA 13 B ESTE N° 46 A - 08 SUR, BARRIO PUENTE
COLORADO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado ALEXNEY HERNANDEZ SOSA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 16 de agosto de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento, impuso al señor ALEXNEY HERNANDEZ SOSA la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 24 de julio de 2019.

Al señor ALEXNEY HERNANDEZ SOSA le ha sido reconocida redención de pena en proporción de 5 meses y 4 días, de conformidad con la providencia de fecha 7 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.



Número Interno: 26120 Lev 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-023-2017-13035-00
Condenado: ALEXNEY HERNANDEZ SOSA
Cedula: 79.976.928
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA- CARRERA 13 B ESTE N° 46 A – 08 SUR, BARRIO PUENTE COLORADO DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: RECONOCE REDENCION – CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

OTRA DETERMINACION

Revisadas las diligencias, se observa que el penado HERNANDEZ SOSA allegó una certificación laboral a efectos de estudiar la solicitud de autorización para trabajar por fuera del domicilio, sin embargo, para entrar al estudio de lo solicitado, se dispone requerir al prenombrado para que acredite la actual vigencia de la certificación expedida.

Allegado lo solicitado, se resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor ALEXNEY HERNANDEZ SOSA, identificado con la C.C. N° 79.976.928, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que comedidamente nos remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otra determinación

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
01 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 26120

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. _____ FECHA ACTUACION: 11-MAY-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Alexney Hernandez Sosa

CEDULA DE CIUDADANIA: 79976928

NUMERO DE TELEFONO: 3113981158

FECHA DE NOTIFICACION: DD 18 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: ENVIO AUTO DEL 11/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26120

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Luñ 15/05/2023 2:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 2:09 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26120 - ALEXNEY HERNANDEZ SOSA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA
DOCUMENTACION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-07236-00 NI 28997
Condenado	:	NESTOR FABIÁN LOZANO CAPERA
Identificación	:	1.031.163.937
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Notificaciones	:	Carrera 77C No. 68 c Sur- 20 - lozano1996who@gmail.com
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **NESTOR FABIAN LOZANO CAPERA**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 6 de junio de 2020, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **NESTOR FABIÁN LOZANO CAPERA**, a la pena principal de 21 meses y 18 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), concedió al señor LOZANO CAPERA el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, fijando su lugar de reclusión en la CARRERA 77C N° 68C SUR - 20, BARRIO SANTO DOMINGO, BOGOTÁ D.C.

Mediante auto del 14 de marzo de 2022 este Juzgado decretó la revocatoria del sustituto, decisión que fue objeto de recursos, una vez negada la reposición, se concedió la alzada ante el Juzgado Fallador, quien mediante auto del 23 de mayo de 2022 confirmó la decisión.

Actualmente el penado es requerido para el cumplimiento intramural de 4 meses de prisión, con orden de captura vigente.



3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



Si se ha impuesto pena accesorio de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

Ahora bien, atendiendo a que **el sentenciado actualmente NO se encuentra privado de la libertad**, siendo por el contrario requerido para el cumplimiento de la pena de manera intramural, este Juzgado no entrará a verificar los requisitos legales fijados por el legislador, en su lugar, reitera el requerimiento al penado **LOZANO CAPERA** para que comparezca a este estrado y legalice su situación jurídica.

Así las cosas, no queda opción diferente para este Juzgado, que negar el subrogado solicitado por el penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Reposa en el expediente oficio 2023IEE0091232 allegado por el Grupo de Investigaciones Disciplinarias del INPEC solicitando información y documentación que reposa en el expediente respecto a documentación solicitada por este Juzgado a la entidad, por lo cual se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **REMITIR** copias de lo solicitado



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor NESTOR FABIAN LOZANO CAPERA identificado con la C.C N° 1.031.163.937 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 23/05/2023 NI 28997

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 25/05/2023 9:08 AM

Para: Lozano1996who@gmail.com <Lozano1996who@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 23/05/2023 NI 28997;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Lozano1996who@gmail.com (Lozano1996who@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 23/05/2023 NI 28997

Re: ENVIO AUTO DEL 23/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28997

German Jávier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIAMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2023, a las 9:09 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28997 - NESTOR FABIAN LOZANO CAPERO - NIEGA CONDICIONAL.pdf>